REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57 Referencia:

Año: 2002 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-2002

Titulo: QUE MODIFICA EL ARTICULO 212 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24700 Publicada el: 16-12-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Asamblea Legislativa

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.098

Rollo: 525 Posición: 1578

LEY Nº 57 (De 11 de diciembre de 2002)

Que modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa queda así:

Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Las denuncias-o querellas, en contra de los Legisladores o Legisladoras pueden ser presentadas por cualquier persona, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora General de la Nación, quien a su vez las remitirá de inmediato a la Asamblea Legislativa sin formalidad alguna. En la denuncia o querella se deberá establecer el nombre del denunciado o querellado y la conducta específica que se le imputa. El denunciante o querellante deberá presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la querella o denuncia.
- 2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, esta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, la que nótificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora, quien podrá nombrar un apoderado judicial. De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.
- 3. Los miembros de la Comisión estudiarán la documentación, con consultas a la Dirección Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. La Legisladora o el Legislador denunciado o querellado tendrá la oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
- 4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia o querella y la enviará con su recomendación al Pleno de la Asamblea Legislativa, para que vote si procede o no el levantamiento de la inmunidad.

5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la Legisladora o el Legislador denunciado o querellado podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General, JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República ARNULFO ESCALONA AVILA Ministro de Gobierno y Justicia

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 41 (De 11 de diciembre de 2002)

"Por Medio del Cual se Desarrollan las Disposiciones Concernientes al Régimen de Aduanas de Acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41 de 1° de julio de 1996."

> EL CONSEJO DE GABINETE En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 11 del Artículo 153 y el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de Aduánas.

LEY No. 57De 11 de Diciembre de 2002

Que modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa queda así:

Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Las denuncias o querellas en contra de los Legisladores o Legisladoras pueden ser presentadas por cualquier persona, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora General de la Nación, quien a su vez las remitirá de inmediato a la Asamblea Legislativa sin formalidad alguna. En la denuncia o querella se deberá establecer el nombre del denunciado o querellado y la conducta específica que se le imputa. El denunciante o querellante deberá presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la querella o denuncia.
- 2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, esta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, la que notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora, quien podrá nombrar un apoderado judicial. De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.
- 3. Los miembros de la Comisión estudiarán la documentación, con consultas a la Dirección Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. La Legisladora o el Legislador denunciado o querellado tendrá la oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
- 4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia o querella y la enviará con su recomendación al Pleno de la Asamblea Legislativa, para que vote si procede o no el levantamiento de la inmunidad.

G.O. 24700

 Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, la Legisladora o el Legislador denunciado o querellado podrá ser investigado por la causal

invocada en la solicitud de levantamiento.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 212 del Reglamento Orgánico del

Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13

días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 057 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2002_P_057.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

_ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2002_11_12_A_PLENO.PDF

2002_11_13_A_PLENO.PDF